



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 10 de diciembre de 2025
CITE: CD/CDSE/STY N° 052/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



REF. SOLICITA REPOSICIÓN DE PL N° 278/2024-2025 C.S.

En el marco del artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y artículo 163 de la Constitución Política del Estado, solicito respetuosamente a su presidencia la reposición del Proyecto de Ley PL N° 278/2024-2025 C.S. "Ley del Ejercicio Profesional de la Enfermería"

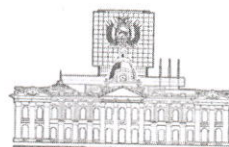
Con este motivo, saludo a usted con toda atención.

Atte,

Dip. Santiago Ticona Y.
SECRETARIO
COMITÉ DE DEMOCRACIA Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Cc/arch
s/adj.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 15 de octubre de 2025
P. N° 746/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 278/2024-2025 C.S. **“LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA”**.


Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Adj. lo citado

PROYECTO DE LEY N° 278/2024-2025 CS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

“LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA”

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular, el ejercicio profesional de la enfermería en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará en todas las áreas de trabajo público y privado del ejercicio profesional de la enfermería, en todos los niveles del sistema de salud.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). Son principios para el ejercicio profesional de la enfermería, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- a) **Protección:** El ejercicio profesional de la enfermería está garantizado y protegido por el Estado.
- b) **Autonomía profesional y competencia:** Se garantiza la autonomía en la toma de decisiones, permitiendo que las y los profesionales de la enfermería actúen con independencia técnica, ética y científica. Esta autonomía se sustenta en su formación, experiencia y juicio profesional.
- c) **Interculturalidad y plurinacionalidad:** Se respetarán los principios y reconocimientos a la cultura y a la plurinacionalidad establecidos en la Constitución Política del Estado y normativa nacional vigente.
- d) **Confidencialidad:** Salvaguardar la información de carácter personal obtenida durante el ejercicio de su función como enfermera o enfermero y mantener el carácter del secreto profesional de esta información.
- e) **Dignidad:** Las y los profesionales en enfermería deben actuar conforme a valores inherentes a la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción a la ética o descrédito.
- f) **Imparcialidad y no discriminación:** Las y los profesionales en enfermería actuarán imparcial y objetivamente beneficiando de su saber a toda persona que lo requiera, sin prejuicios, discriminación o prácticas injustas.

- g) **Idoneidad:** El desempeño laboral del profesional en enfermería se desarrolla observando su formación, experticia, capacitación permanente para el desempeño de sus funciones, con responsabilidad social, vocación de servicio, conducta íntegra y ecuánime, en todo momento.
- h) **Respeto a los Derechos Humanos:** En el desempeño de la profesión de la enfermería, se respetarán y promoverán el ejercicio de Derechos Humanos y garantías fundamentales de las personas, basados en principios, valores sociales y éticos de carácter internacional y propio de la sociedad plural del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). La presente Ley reconoce las siguientes definiciones para el ejercicio profesional de la enfermería:

- a) **Enfermera o enfermero.** Es la persona que, habiendo cumplido un programa de educación y formación académica en licenciatura en universidades reconocidas legalmente establecidas por el Estado Plurinacional de Bolivia, está calificada y autorizada, para ejercer servicios profesionales que requieren responsabilidad y competencia en el campo de la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud. Asumiendo funciones gerenciales, asistenciales, salud pública, docencia e investigación.
- b) **Enfermera obstetriz.** Es la persona que, habiendo cumplido un programa de educación y formación académica en licenciatura en universidades legalmente reconocidas por el Estado Plurinacional de Bolivia, está calificada y autorizada para ejercer servicios profesionales que requiere responsabilidad y competencias específicas en el campo de la obstetricia.
- c) **Técnicos medios y auxiliares en enfermería.** Es la persona preparada mediante un programa educativo en instituciones reconocidas por el Estado Plurinacional de Bolivia, en técnicas básicas de enfermería, cuyo desempeño laboral está impenscindiblemente bajo la dirección y supervisión de la enfermera en actividades del servicio de salud.

TITULO II

CAPITULO I

DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 5. (DERECHOS). Las y los profesionales, técnicos y auxiliares en enfermería, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes derechos:

- a) A una formación profesional de calidad que les permita desarrollar las competencias necesarias para ejercer su profesión de manera responsable y ética.
- b) A un trabajo digno, con condiciones de seguridad e higiene adecuadas, y a una remuneración justa y equitativa en razón de la responsabilidad, cargo y trabajo que desempeña.
- c) A la estabilidad e igualdad de oportunidades en el trabajo y la jerarquización sobre la base de principios, idoneidad, capacidad y méritos.
- d) A la seguridad social, de corto y largo plazo, que incluye el acceso a la salud, la jubilación, maternidad y otros beneficios.

- e) A participar en la toma de decisiones relacionadas con su profesión y atención de salud.
- f) A su seguridad personal y a la garantía de que no será objeto de malos tratos, amenazas o procesos de intimidación en su ámbito laboral.
- g) A asociarse para defender sus derechos e intereses.
- h) A participar en investigaciones en enfermería que contribuyan al avance del conocimiento y la mejora de la práctica profesional.
- i) A representar en forma oral (en el momento) y escrita (dentro de las 24 horas), la realización de procedimientos o prácticas que vayan en contra de los principios éticos o morales.
- j) A no ser discriminados por su condición de raza, género, religión, situación socioeconómica, condición física o cualquier otra característica personal.
- k) Participar en toda clase de reuniones de políticas públicas para la elaboración de planes, programas y proyectos para mejorar la atención de salud, enfermedades y enfermería.
- l) Tener un ambiente de trabajo sano y seguro garantizado, para brindar una mejor atención a toda la población del Estado Plurinacional de Bolivia.
- m) A ser declarados en comisión por estudios de acuerdo a la Reglamentación que rige sobre la materia en el territorio boliviano
- n) A no ser excluidos de beneficios, garantías e información técnica o laboral, por el hecho de pertenecer o no a algún colegio.
- o) A todos los otros derechos que la Constitución Política del Estado y las leyes les otorga.

ARTÍCULO 6. (DEBERES). Las y los profesionales, técnicos y auxiliares en enfermería, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes deberes:

- a) Brindar atención de enfermería integral, humanizada, oportuna, eficaz, eficiente y segura a los pacientes, con respeto a su dignidad, autonomía e intimidad.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas, procedimientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y deportes, como por las instituciones de salud públicas y privadas donde trabajan, respetando principios éticos.
- c) Guardar el secreto profesional y proteger la confidencialidad de la información del paciente, salvo requerimiento judicial.
- d) Respetar los derechos de los pacientes, incluyendo el derecho a la información, el derecho a la autonomía y el derecho a la participación en la toma de decisiones relacionadas con su salud.
- e) Rechazar y representar cualquier imposición que atente contra la ética profesional.
- f) Educar para la salud, promover estilos de vida saludables y realizar actividades de prevención de enfermedades.
- g) Participar en investigaciones en enfermería que contribuyan al avance del conocimiento y la mejora de la práctica profesional.

- h) Mantener su conocimiento y habilidades actualizados mediante la participación en actividades de educación continua y capacitación.
- i) Trabajar en equipo con otros profesionales de la salud para brindar una atención integral y de calidad a los pacientes, colaborando con la formación de nuevos profesionales en procesos de práctica o internado.
- j) Todo profesional en enfermería debe estar legalmente matriculado ante autoridad competente.
- k) Defender la profesión de enfermería y promover su desarrollo.
- l) Participar en la formulación de políticas públicas velando por el mejoramiento de la calidad de los servicios y la participación de enfermería en todos los niveles
- m) Cumplir con la Constitución Política del Estado, leyes y normas del país, así como con los estatutos y reglamentos de sus colegios profesionales.

TITULO III

CAPÍTULO I

ORGANIZACIONES EN ENFERMERÍA

ARTÍCULO 7. (COLEGIO NACIONAL DE ENFERMERAS). Es la máxima instancia de representación nacional, que coordina las labores de los colegios departamentales y Regionales; tiene plena personalidad representativa de estos colegios, así como de sus afiliadas y afiliados.

ARTÍCULO 8. (COLEGIOS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES DE ENFERMERAS). Es la máxima instancia de representación departamental y regional respectivamente. En cada capital de departamento y regional autorizada sólo existirá un Colegio de Enfermeras.

ARTÍCULO 9. (ESTATUTOS Y REGLAMENTOS). El Colegio Nacional como los colegios departamentales y regionales, se regulan por sus propios Estatutos y Reglamentos, los cuales rigen para los profesionales, técnicos y auxiliares en enfermería.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

ARTÍCULO 10. (FUNCIONES).

- I. Los y las enfermeras conforme a la presente Ley, cumplirán funciones generales enunciativas y no limitativas en cada uno de los ámbitos del ejercicio profesional, como son: área administrativa, docencia y educación, investigación, clínica, industria, deporte, salud pública, y otros relacionados a la profesión.
- II. Las funciones, según el área específica o de especialidad, estarán reguladas por el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ENFERMERIA

ARTÍCULO 11. (REQUISITOS). I. Para ejercer la profesión se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Diploma Académico de Licenciada/o en Enfermería otorgado por universidades legalmente establecidas en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Título en Provisión Nacional de Licenciada/o en Enfermería otorgado por el Sistema de la Universidad Boliviana o Título Profesional emitido por el Ministerio de Educación.
- c) Título otorgado por universidades extranjeras debidamente homologado de acuerdo con la normativa vigente en el país.
- d) Matricula del Ministerio de Salud y Deportes
- e) Matriculación voluntaria en el colegio departamental o regional de acuerdo al caso
- f) Matriculación voluntaria en el Colegio de Enfermeras de Bolivia

II. Los profesionales técnicos medios y auxiliares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de egreso otorgado por institutos legalmente establecidos en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Título en provisión nacional otorgado por el Ministerio de Educación o universidad legalmente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) Título otorgado por universidades extranjeras debidamente homologado de acuerdo con la normativa vigente en el país.
- d) Matricula del Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 12. (SUPERVISIÓN Y CONTROL). En coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, el Colegio de Enfermeras de Bolivia, como los colegios departamentales y regionales son los responsables de la supervisión y control del ejercicio profesional en enfermería.

ARTÍCULO 13. (EJERCICIO LIBRE). Podrán ejercer libremente la profesión los y las enfermeras profesionales que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley, sus atribuciones y demás competencias serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Deportes y el Colegio de Enfermeras de Bolivia

ARTÍCULO 14. (EJERCICIO ILEGAL). Quienes ejerzan ilegalmente la profesión de enfermería en el Estado Plurinacional de Bolivia serán penal, civil y administrativamente responsables de sus actos, siendo pasibles a las sanciones correspondientes, conforme a la normativa vigente, pudiendo actuar en calidad de víctima o demandante el Colegio de Enfermeras de Bolivia, colegios departamentales y regionales.

CAPÍTULO IV
DÍA DE LA ENFERMERA

ARTÍCULO 15. (DÍA DE LA ENFERMERA) Se declara el 12 de mayo como "Día de la Enfermera", en honor al nacimiento de la pionera de la enfermería profesional Florence Nightingale.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las matriculas extendidas por el Ministerio de Salud y Deportes, por el Colegio de Enfermeras de Bolivia, Colegios Departamentales y Regionales con anterioridad a la publicación de la presente Ley, mantendrán su plena vigencia.

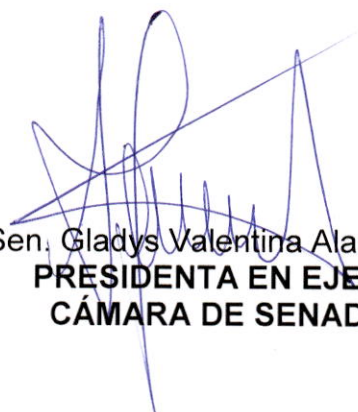
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Ministerio de Salud y Deportes, queda encargado de la reglamentación a la presente ley en un plazo de 180 días en coordinación con el Colegio Nacional de Enfermeras de Bolivia.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES


Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES